Informe Secretarial. Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021), ingresa al despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario No. 2019-710 informando que la parte actora subsanó la demanda.

(Original firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑÁN QUIJANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe que antecede, observa el Despacho que mediante auto calendado 10 de febrero de dos mil veinte (2020), se inadmitió la demanda, como quiera que en el escrito de esta se omitió la incorporación del acápite de pruebas, así como la insuficiencia de poder a causa de la no identificación y determinación de los asuntos.

Dentro del término concedido por este Despacho, el apoderado judicial del demandante, mediante escrito del 21 de febrero de 2020, subsanó la demanda aportando poder especial revestido por las características que exige el artículo 74 del C.G.P., así como también la inclusión del acápite de pruebas tal como lo exige el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T y la S.S. (Fls. 23 a 36).

En virtud de ello, y como quiera que fue subsanado el yerro; quedando acreditado el cumplimiento de los requisitos de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T y la S.S y conforme a la motiva el Despacho dispone,

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por WILLIAM GUILLERMO ROJAS ARIZA contra la SOCIEDAD GRIJALBA CONSTRUCCIONES METALICAS INGENIEROS LTDA – GRIJALBA LTDA. EN LIQUIDACIÓN y solidariamente MYRIAM AMPARO ROMERO MOLINA y los herederos del señor JORGE ENRIQUE GRIJALBA DIAZ (QEPD).

2.- En consecuencia de lo anterior, **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente auto admisorio a las demandadas, y **CÓRRASE** traslado a éstas para que en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente día a que se surta la notificación y según lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T.

y de la S.S., contesten la demanda a través de apoderado judicial. Entréguese la copia de la demanda y sus respectivos anexos.

De no ser posible lo contemplado en el inciso anterior, efectuar la notificación personal conforme lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020[1].

Se advierte que la contestación a la demanda deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., además deberá ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la demanda, so pena de imponer las consecuencias jurídicas y disciplinarias que contempla la norma.

RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. ANDRES FELIPE JIMENEZ FANDIÑO, identificado con la C.C.No. 1.026.285.767 y T.P.No. 290.941 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones del memorial poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá D. C. 12 de julio de 2021.

Por ESTADO **N° 063** de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑÁN QUIJANO
Secretaria

MAGM//

[1] *"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse* ***personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio****".* (Negrilla y subraya fuera del texto original.